

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscriben en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en D. Ciriaco Ruiz Jimenez, Secretario del Real Consejo de Sanidad, y en consideracion á los especiales servicios que tiene prestados por razon de su cargo,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en el Licenciado en Derecho administrativo D. Luis Planell y Andrés, y en consideracion á los servicios extraoficiales que tienen prestados en el ramo de Sanidad,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Pastor y Olmo, contra un acuerdo de esa Comision provincial que negó la rebaja que solicitaba en el precio del arriendo sobre los consumos en Puertollano, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que D. Rafael Pastor y Olmo, rematante del impuesto de consumos en Puertollano, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

Uno de los artículos sujetos al impuesto fué el aceite, cuyo producto se calculó en 4.000 pesetas. Puesto interposedo en posesion del servicio, se resolvió por orden del Poder Ejecutivo de 23 de Junio de 1871 que el aceite invertido como primera materia en las fábricas de jabon estaba exento del arbitrio; y deseando la Junta municipal hacer la oportuna rebaja al rematante, teniendo en cuenta que el arriendo sólo habia de durar tres trimestres, por haber transcurrido el otro al empezar á regir el contrato, y que el producto del aceite se calculó, como queda dicho, en 4.000 pesetas, acordó por unanimidad rebajar del total importe del remate la suma de 2.000 pesetas.

No conforme el interesado con esta resolucion, acudió en alzada á la Comision provincial, exponiendo que para apreciar los perjuicios que le irrogaba tal exencion bastaba sólo observar lo que habian consumido las fábricas durante el tiempo que rigió el impuesto, resultando segun el interesado, que debió cobrar en los tres trimestres del arriendo 5.962 pesetas, correspondientes

á igual número de arrobas de aceite consumido, á tenor de los derechos marcados de la tarifa. Previo informe del Alcalde, que rebatió las razones expuestas por el interesado, la Comision provincial en 24 de Mayo de 1875 desestimó el recurso, fundándose en que segun los aducidos, era más que suficiente la rebaja de 2.000 pesetas que se hizo el arrendatario, como indemnizacion de los perjuicios que pudieran habersele ocasionado.

Y habiéndose alzado D. Rafael Pastor contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion, con la Real orden citada al principio.

En su vista debe manifestar, que ya se atiende á que la materia objeto del expediente es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya á que no aparece que este cometiera infraccion de ley en el acuerdo apelado por el señor Pastor, no hay atribuciones en ese Ministerio para entender en el recurso interpuesto por el interesado.

Trátase de la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio municipal, materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal, siendo ejecutivo el acuerdo que sobre ella tomase la Municipalidad, segun el art. 77 de la misma.

Así y todo, contra este acuerdo cabia el recurso de alzada para ante la Comision provincial, segun el art. 161 de la expresada ley, si al tomarlo el Ayuntamiento hubiera cometido alguna infraccion legal, lo cual no aparece, como queda dicho en el expediente.

Quizá pudo la Municipalidad lastimar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente; pero en este caso, expedito tenia su derecho, segun el art. 162 de

la misma, para utilizarlo mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Y una vez que ni en uno ni otro caso hay competencia en ese Ministerio para entender en el asunto;

Opina la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial que mandó rebajar las cuotas en el repartimiento vecinal á D. José y Don Juan Velez de Guevara, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 12 de Diciembre de 1873 acudió á la Diputacion provincial de Córdoba D. Manuel Cárdenas, exponiendo: que á sus representados D. José y D. Juan Velez de Guevara, vecinos de La Carlota, se les habia impuesto en el repartimiento vecinal una cantidad muy superior á la que les correspondia, una vez que con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 no podia exceder del 3 por 100 con que contribuia al Tesoro; y como el primero

no poseía en dicha villa más que una casa y una fanega de tierra, y el segundo no tenía ni casa ni tierra, era evidente el exceso señalado al primero en el repartimiento 327 pesetas y 80 al último.

Por todo lo cual, y no habiéndose sujetado el Municipio á las bases establecidas en la ley, pedia que aquellas cuotas se ajustasen á lo prescrito en la misma.

Evacuando el Alcalde el informe que se pidió, dijo: que el Ayuntamiento y Asamblea de asociados que practicaron el repartimiento vecinal para el año económico de 1873 á 74, comprendieron en él á los recurrentes á tenor de lo prevenido en párrafo segundo, bases 4.ª y 7.ª del art. 131 de la ley Municipal vigente, en atención á los *signos de ostentación, número de criados* y demás circunstancias de su casa; lo cual no podía producir la fanega de tierra y la casa de que se hacía mención en dicha solicitud. Y concluyó diciendo que era muy extraño que en el término de publicación del repartimiento, ni hasta la fecha de la reclamación, en que llevaban pagados dos trimestres, no hubieran producido la menor queja contra dicho repartimiento.

La Comisión provincial, sin embargo, acordó en sesión de 31 de Marzo de 1874 que se devolviera el importe de las cuotas, y que sólo se impusiera á los interesados el 3 por 100 de la utilidad que resultaba amillarada; fundándose en que no se habían pedido declaraciones juradas para imponer las cuotas por concepto de consumo, ni contaba la aprobación del Gobernador de la provincia.

Y habiendo reclamado contra este acuerdo el Ayuntamiento de la Carlota para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasó el expediente á informe de la Sección, con Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

La regla 7.ª del art. 131 de la vigente ley Municipal prescribe lo siguiente:

Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Con sólo observar la fecha de la solicitud en que se interpuso la reclamación de agravios, se verá que se hizo fuera de tiempo.

Tiene la de 12 de Diciembre de 1873, y se refiere al repartimiento del año económico que empezó á regir en Julio del mismo año. Así es que, según afirma el Alcalde y nada resulta en contrario, los recurrentes habían satisfecho dos trimestres de la cuota que se les impuso cuando reclamaron.

La Comisión provincial no pudo conocer de un asunto ya ejecutoriado por ministerio de la ley, y para el cual carecía de competencia, pues sólo la habría tenido si los interesados hubieran apelado en tiempo hábil;

Por ello entiende la Sección que proceda dejar sin efecto el acuerdo origen de este informe.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(G. del 5 de Mayo.)

REAL ORDEN.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, autorizando la expedición de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma puede hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por algunos de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedición de pasaporte, y expresándolo también en dicho documento antes de la firma del que lo expida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Con el fin de regularizar la situación de los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes del Ejército que antes de la proclamación de Su Magestad el Rey (Q. D. G.) fueron á formar parte de las facciones carlistas,

se dictó la Real orden de 15 de Febrero del año anterior, la cual no sería equitativo dejar de aplicar á los que respondiendo al llamamiento del General Cabrera acudieron á prestar su sumisión al Gobierno del Rey fuera de los plazos en la referida Real orden acordados. Fundado en esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes del Ejército que hoy se encuentran en situación indefinida en el depósito de Avila, podrán volver á ingresar en la propia clase y situación que tuvieran al marchar á las filas carlistas, considerándolos virtualmente comprendidos en la Real orden de 15 de Febrero de 1875. Será condición precisa para optar á este beneficio que los interesados no estén sujetos á otra responsabilidad que la del abandono de sus puestos ó destinos los Jefes y Oficiales, y de la deserción las clases de tropa, y unos y otros del de rebelión, de cuyos delitos únicamente se considerarán indultados.

2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar de S. M., en el improrogable plazo de un mes, si ya no lo hubiesen verificado, los beneficios expresados, dirigiendo sus instancias por conducto de la Junta clasificadora, cuya Corporación, con su informe, las elevará á este Ministerio para la oportuna resolución; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se entenderá que los interesados renuncian á la opción de que se trata y quedarán sujetos á lo que se determine respecto á los Jefes y Oficiales de las filas carlistas pertenecientes al depósito de Avila, procedentes de la clase de paisanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Ceballos.

Señor....

(G. del 5 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

En consideración á los servicios del Mariscal de Campo D. Miguel de Trillo Figueroa y Fernandez de Aramburu; á los que ha prestado como Comandante general de la división de Guipúzcoa, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la toma de Urbabe, ocurrida el día 15 de Setiembre del año último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del primer Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideración á los servicios del

Brigadier D. Alejandro Planell y Soto, y muy especialmente á los que con celo é inteligencia viene prestando como Secretario del Consejo de redención y en-ganches,

Vengo en concederle, á propuesta del Presidente del referido Consejo y de acuerdo con el de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios del Brigadier D. Antonio Antony Moya, y muy especialmente los que con celo, actividad é inteligencia viene prestando como Gobernador militar de la plaza de Santander, facilitando cuantos recursos se hicieron necesarios para el aprovisionamiento y transporte de las tropas en las últimas operaciones verificadas contra las facciones carlistas,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideración á los servicios prestados por el Intendente de Ejército Don Ramon Iranzo y Siera,

Vengo en concederle, á propuesta de General en Jefe del Ejército de la Izquierda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1870.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del día 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Gobierno, que se abra una información parlamentaria con el objeto de oír á los acreedores sobre las condiciones de mútua conveniencia á que es preciso subordinar el arreglo de la Deuda del Estado en la medida de la actual posibilidad, los Sres. Secretarios de aquel alto Cuerpo Colegislador han remitido á este Ministerio las bases de la citada información para que se comuniquen á la Junta sindical de Agentes de cambio de la Bolsa de Ma-y á los Colegios de Corredores de Barcelona, Cádiz, Valencia, Bilbao, Santander y Coruña, indicando al propio tiempo su deseo de que se recomienda á las expresadas Corporaciones toda la actividad necesaria para que la información

quede terminada en el seno de la Comisión general el día 20 de Mayo próximo; en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección de su cargo se comuniquen á los expresados Colegios las bases de la citada información, á los efectos que la Comisión propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—C. Toreno.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los extraordinarios servicios prestados durante la última campaña por el Capitan de navío de primera clase de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia de Santander D. Felipe Ramos Izquierdo y Villavicencio, auxiliando el embarque y transporte de las tropas en operaciones y del material de guerra del Ejército,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

(G. del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por las religiosas Hermanas de la Caridad y otras señoras de la ciudad de Soria y por Doña Emilia Rubio y Giron, esposa de D. Tomás Bueno y Larrosa, pidiendo indulto de la pena de nueve años y seis meses de prision mayor y nueve años de inhabilitación especial temporal y accesorias que el Tribunal Supremo de Justicia impuso al D. Tomás Bueno en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que el expresado reo antes y despues del proceso ha observado, como particular y como empleado público, una conducta irreprochable, prestando al Estado recomendables servicios, y que el hecho por que ha sido penado no ha producido daño á los intereses del Erario:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la aplicación de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora del Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de

Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Tomás Bueno y Larrosa indulto total de la pena de nueve años y seis meses de prision mayor y de nueve años de inhabilitación especial temporal que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(G. del día 5 de Mayo.)

Comision Provincial de Santander.

Esta Corporación ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 15 del mes que sigue para que tenga lugar la subasta del servicio [del Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones se que publicaron en el número de aquel periódico correspondiente al día 5 del corriente mes.

Santander 9 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Francisco Lopez Tejada.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Para formar el apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes de este distrito, y los forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas en el término de de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Bolotin oficial, sin derecho á reclamaciones trascurrido dicho plazo.

Valle de Cabuérniga 2 de Mayo de 1876.—G. Linares.

Ayuntamiento de Soba.

Los contribuyentes de este distrito Municipal y hacendados forasteros que posean fincas en el, que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, desde el último reparto hasta la fecha, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días los documentos

que las justifiquen para en su vista proceder á la confección del apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1876 á 1877.

Soba 1.º de Mayo de 1876.—Manuel Diaz Gutierrez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Don Antonio Palencia y Sanchez, Juez municipal de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Se advierte que este término municipal excede de 500 vecinos, y que los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Otra de buena conducta moral, espedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Otra del exámen y aprobación que menciona el artículo 11 de dicho reglamento; y sinó la poseyesen, otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Alfoz de Lloredo 4 de Mayo de 1876.—Antonio Palencia.

Ayuntamiento de Cártes.

Desde el día 6 de Abril último se halla en custodia en esta villa una yegua negra, vieja, delgada, calzada de ambos piés, que tiene unas letras ilegibles, marcadas á fuego en el cuarto derecho, y un potro rojo, calzado del pié izquierdo. Anunciado este hecho por edictos desde dicha fecha sin resultado, se publica de nuevo para que pueda el dueño de dichas reses presentarse á recogerlas en el término de treinta días; pasados los cua-

les sin verificarlo, se rematarán como bienes mostrencos.

Cártes 6 de Mayo de 1876.—Ramon Perez. 2-2

Providencias judiciales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente edicto se hace haber: que en este Juzgado y escribanía dal refrendatariopen-den diligencias de oficio, sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el sitio del Barco, del lugar de Islares, de este distrito Municipal; de cuyas diligencias se ha mandado en providencia del día de ayer, se espidan los oportunos edictos para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia: que examinado y reconocido dicho cadáver, resultó ser de elevada estatura como de unos cinco á seis piés vestia, una camiseta con listas blancas y encarnadas y una bufanda á cuadros negros y blancos, pantalon azul con bolsillos abiertos, botinas de becerro, calzoncillos de lana y medias de idem bastante gruesas y de abrigo, debiendo advertirse que si alguno supiese por dichas circunstancias, quien fuere la persona, así como acaeció su muerte, lo manifieste al Juzgado en el término de quince días.

Dado en Castro-Urdiales á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Por su mandado, Manuel Martinez.

Don Camilo Rivero y Acuña Capitan de Infantería de Marina, Fiscal en Comisión en esta Comandancia.

Cito, llamo y emplazo á Clara Regules, viuda del marinero Agustín Revilla, que falleció el día 22 de Marzo del presente año, á consecuencia de haber naufragado en barquilla «Victoria» en las inmediaciones de este puerto, para que en el término de 30 días á contar desde el de la fecha de la publicación del presente edicto, se presente en esta Comandancia, para hacer entre-

ga del equipaje de su difunto esposo.

Santander 5 de Mayo de 1876.
—Camilo Rivero.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este depósito mismo Pedro Gimenez Peralta, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza el veinte y seis de Setiembre ultimo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto se presente en laguardia de prevencion del cuartel de Cos á dar sus descargos.

Y en caso de no verificarlo será sentenciado en rebeldia.

Santander 6 de Mayo de 1876.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este depósito Manuel Blanca Ballester, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en esta plaza el dia 26 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto se presente en la guardia de prevencion del cuartel de Cos á dar sus descargos.

Y de no verificarlo será sentenciado en rebeldia.

Santander 6 de Mayo de 1876.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Anuncios particulares.

Se arriendan

un almacen y una tejavana sitos en la primera linea del muelle de Maliaño.

Dirigirse al depósito de maderas de L. y A. Pardo y compañía, muelle de Maliaño. 6-5

PÉRDIDA.

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció del 18 al 20 de Abril último una yegua con un potro de la propiedad de D. Mateo Mazorra, de las señas siguientes: la yegua tiene siete cuartas de alzada, negra, con una estrella en la frente y una pata calzada, de 7 á 8 años; el potro tambien negro y con las mismas señas que la anterior, de seis y media cuartas y dos años de edad.

La persona que sepa de su paradero, puede dirigirse á su dueño para abonarle los gastos que hayan originado. 4-4

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apén-

dices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-5

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañía, de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA, Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

IMPRESORIAS DE LA LINDA Y COMPANIA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 20 de junio mes y de Orbe (acabó) el 21 de julio

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Nipézoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Concal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Odriz los días 10 y 20 de cada mes. Co. insignatarios en Santander Sree. Angel D. Ponce y Ciudadela.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO

San Francisco 30 principal.